



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3666

Miércoles 3 de abril de 1856.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

M. de Instrucción

Para la ejecución del real decreto de 22 de febrero de este año, relativo al *Registro general y auténtico de las leyes y reales disposiciones*, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado aprobar las reglas siguientes:

- Artículo 1.º El registro general se dividirá en cuatro secciones:
 - 1.º De los Códigos,
 - 2.º De las leyes particulares,
 - 3.º De las reales disposiciones,
 - 4.º Del protocolo especial de la notaría mayor de reinos.

Art. 2.º Además de los originales, las secciones contendrán el expediente y cualesquier otros documentos instructivos correspondientes á los principales de aquellos, con especialidad á los designados en la 1.ª, 2.ª y 4.ª sección, y á los cuales se refiere el párrafo 4.º del artículo 1.º del real decreto de 22 de febrero último.

Art. 3.º Las secciones se dividirán en cajones, y estos en legajos, unos y otros numerados.

Art. 4.º En todas las certificaciones, cotejos, compulsas ó comprobaciones que se autorizaren se citará la sección, el número del cajón y el del legajo ó documento á que se refieren.

Art. 5.º Los códices y otras piezas no impresas del registro estarán foliadas en letra.

Art. 6.º Los Códigos y demás originales de algún volumen se resguardarán con aquel género de cubierta de que sean susceptibles y que mas se preste á su mejor conservación.

Art. 7.º Los originales á que se refiere el artículo anterior estarán rotulados en el tomo en esta forma:

- Registro general.
- Fuero real (partidas etc.)
- Sección 1.ª
- Cajón 1.º
- Número 1.º
- Tomo (cuaderno etc.)

Art. 8.º Habrá en el Registro dos índices generales de todas las piezas, legajos y documentos del mismo. Uno de estos índices será alfabético, y el otro numérico por el orden de las secciones.

Art. 9.º Con el doble fin de evitar el deterioro de los originales, por haber de manejarlos con frecuencia y de que la entrega del registro pueda hacerse por los mencionados índices, el numérico contendrá á continuación de cada número, y el alfabético á continuación de cada asiento, una esplicacion análoga á la siguiente:

Sección.... Cajón.... Legajo.... Códice (ó copia febaciente etc.) del Fuero Juzgo trasladado de (tal archivo); un volumen (ó los que fueren); tantos folios; completo (ó las faltas que tuviere); encuadernado y forrado (en pergamino ó en pasta, y rotulado en esta forma (la que tuviere); depositado en este registro general y declarado auténtico por el Excmo. Señor D. ... ministro de gracia y justicia. (Lugar, día, mes y año.)

Art. 10.º Estos índices quedarán siempre abiertos para poder adicionar los códices ó documentos de otro género que sucesivamente parecieren y se trasladen al registro.

Art. 11.º El archivero del ministerio de gracia y justicia, á cuyo cargo inmediato estará el registro de las leyes, se hará entrega del mismo por estos índices, firmando á continuación del último asiento una diligencia de recibo en que se espresen, en el numérico el nú-

mero á que llega, y en el alfabético el número de asientos de cada letra, y hallarse aquel integro y completo conforme al primero de dichos índices.

A esta diligencia pondrá su visto bueno el subsecretario ó mayor del ministerio, y servirá de resguardo para el archivero que sale, y de cargo al entrante.

Art. 12. Siendo las colecciones de leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demás documentos oficiales una propiedad del estado, se admitirá á cotejo ó compulsas por regla general sin ejemplares de ediciones oficiales de los mismos, ó de las ordenanzas por los particulares con autorizacion del gobierno en la forma que para este caso autoricen las leyes.

Art. 13. Para asegurar la seguridad de los fines á que se encaminan, se ordena que de todas las ediciones de leyes y decretos se remitirá al archivo general de Simancas un ejemplar autorizado en la forma prevenida por el artículo 5.º del mencionado real decreto; y en los propios términos se completará, si no lo estuviere, la colección de las ediciones anteriores al mismo.

Art. 14. Será obligacion del archivero llevar dos libros con las formalidades que se determinen: el uno se denominará de *Asientos*; el otro de *Apuntes históricos*. En el primero se copiarán las ordenanzas particulares que se dieren para el régimen interior, perfeccion é integridad del registro, y asimismo todos los actos y disposiciones oficiales que digan relacion al uso del protocolo especial, como comprobaciones, compulsas ó certificaciones; ediciones oficiales que se ordenaren; remesa de ejemplares de las mismas al archivo general de Simancas; autorizacion á particulares para hacer ediciones de los códigos y otras compilaciones ó documentos, al tenor de lo dispuesto ó que se dispusiere por las leyes; saca de documentos ó legajos, si en algun caso inevitable se verificare, bien que con las precauciones y formalidades que se determinen; restitution de las mismas, y cualesquiera otros actos análogos.

En el libro de *Apuntes históricos* se anotarán, con expresion y claridad, aquellas circunstancias que puedan servir siempre de esplicacion histórica de las vicisitudes del registro en general, y en particular de las piezas y documentos mas importantes del mismo, con especialidad de las pertenecientes á la 1.ª y 4.ª seccion.

Art. 15. Un reglamento especial determinará todo lo relativo al régimen interior del registro, obligaciones del archivero y subsecretario ú oficial mayor que aqui no se espresan.

Madrid 20 de marzo de 1850.—Arazola.

MINISTERIO DE MARINA.

Señora: La decadencia á que ha llegado en las costas de Galicia la pesca de sardina, ramo principalísimo

de la industria de aquella provincia y alimento importante en todas las demas de la monarquía, ha llegado tiempo há vivamente la atencion de sus representantes y del gobierno de V. M.

Para investigar las causas del mal y proponer el conveniente remedio fue designada una comision y oido el parecer de personas conocedoras de aquel pais, interesadas en su adelantamiento y prácticas en los negocios públicos, como son los diputados á cortes D. Facundo Infante, D. Antonio María Coira, D. Francisco Rodriguez de Ariza, D. Juan Ferreira y Caamaño, D. Antonio Dorral, D. Vicente Alsina y D. Bernardino Malvar, el director de seccion de industria y comercio del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas D. Cristóbal Bordiu y el intendente de marina del departamento de Galicia D. Jorge Peralta, en distintas épocas y en puntos del litoral que se han estudiado este importante asunto, lo han tratado con datos y consejos que dificilmente puede poseer quien no reuna al buen deseo que siempre acompaña á los consejeros responsables la pericia que solo los conocimientos especiales y locales pueden suministrar.

A dos causas principalmente debe atribuirse en concepto de todos la decadencia de la pesquería, el uso de redes y artes que estinguen ó ahuyentan los pescados, y á la poca observancia de las vedas en estaciones en que debe dejarse libre para la reproducción.

Con este fin han propuesto varias medidas que, formuladas convenientemente en el adjunto decreto, me atrevo á someter á la augusta aprobacion de V. M.

Madrid 15 de marzo de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El marques de Molins.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto el ministro de marina, y de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Las redes del jeito se reducirán en su ancho al número máximo de 200 mallas, debiendo tener cumplido efecto esta disposicion dentro de los dos meses siguientes al de la publicacion en la *Gaceta* de este real decreto: pasado este término las redes que fueren cogidas y no estuviesen arregladas al número espresado serán decomisadas.

Art. 2.º Las embarcaciones pescadoras de congrio no podrán llevar á su bordo para hacer camada mas que una sola pieza de red de 110 varas de largo y del ancho marcado de las 200 mallas; y si alguna fuere encontrada fuera de puntas con mas de una pieza, perderá por ello la red, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar por la contravencion á las ordenanzas.

Art. 3.º Las autoridades de marina celarán con especial cuidado la estricta observancia de las reglas que establecen las ordenanzas de pesca sobre los puntos en que no pueden usarse los jeitos, asi como que ni esta ni otra red alguna de deriva se cale al fondo: que no se apalee ni apedree la mar, y que no se causen ruidos ni estrépitos, ni pesquen sino desde la puesta del sol al sol naciente.

Art. 4.º Queda vedada toda pesca de sardina, asi con red de deriva como de arrastre, desde 15 de febrero á 15 de junio inclusive.

Art. 5.º En los procedimientos á que haya lugar por la transgresion de la veda no podrá dictarse sobre-

seimiento sin consultar al tribunal de la comandancia general del departamento.

Art. 6.º En las infracciones de veda, además de las penas establecidas en las ordenanzas, según el caso respectivo, se perderán siempre las redes con que se haya pescado indebidamente.

Art. 7.º El comandante general del departamento de Ferrol cuidará bajo su responsabilidad, ó la de sus subordinados en su caso, de que los comandantes de provincia y los ayudantes de distrito no autoricen ni toleen que, á pretexto de haber abundancia de sardina en las rias, se rompa la veda ni un día antes del término prefijado en el art. 4.º; y será de su deber hacer de ello averiguación en las revistas de ordenanza que se pasen á las provincias, dando cuenta de este punto al gobierno en capítulo aparte al participar el resultado de dichas revistas.

Dado en palacio á 15 de marzo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de marina—El marques de Molins.

REAL DECRETO.

En 15 de marzo de 1850.

Persuadida de la necesidad de que desaparezcan los abusos que se han introducido en los gremios de mareantes que establece la ordenanza de matrículas, á fin de que estas asociaciones se reduzcan al objeto para que las instituyó la misma ordenanza, que fue esencialmente el de crear un fondo que, sin notable gravámen de los asociados y manejado por ellos mismos tenga una útil inversión en beneficio y socorro de los matriculados indigentes, oído sobre el particular el consejo real en pleno, y de conformidad con lo que me ha espuesto el ministro de marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gremios de mareantes establecidos por la ordenanza de matrículas como asociaciones de socorros mútuos entre sus individuos se compondrán exclusivamente de la gente de mar hábil para el servicio ordinario de la armada, de los inhábiles y veteranos, y de los que hubiesen pasado á la clase de patronos después de haber servido como marineros durante tres campañas en los buques de guerra ó arsenales sin contraer nota de deserción.

Art. 2.º Los actuales gremios de mareantes se reconstituirán con las personas que tengan derecho á ingresar en ellos conforme á las disposiciones del artículo precedente, quedando escluidas todas las que carezcan de los requisitos que en él se prescriben; á cuyo fin los comandantes de los tercios navales, con presencia de la matrícula, y oyendo á los interesados, formarán las listas de los que en sus respectivos distritos hayan de componer cada gremio.

Art. 3.º Constituidos que sean los gremios formarán sus estatutos, arreglándose al objeto de esta institución, y á las bases generales prescritas en los artículos 11 al 15, título 2.º de la ordenanza de matrículas. Estos estatutos no empezarán á regir hasta que sean aprobados por el director general de la armada, con previo informe del capitán ó comandante general del respectivo departamento, quienes procurarán que guarden la uniformidad posible, salvas las modificaciones que dictaren las circunstancias especiales de cada localidad.

Art. 4.º Los gremios de mareantes continuarán en el goce que les está declarado en el art. 95, título 7.º,

tratado 3.º de las ordenanzas generales de la armada, de tener en los muelles ó paraje inmediato oportuno almacenes pertrechados de cables, calabotes y aparejos, anclas preparadas para presto embarco y lanchas bien arreadas con que acudir prontamente al socorro de cualquier embarcación que se halle en fracaso ó riesgo de padecerlo. Con respecto á las faenas de carga y descarga, trasbalso ó otro movimiento de efectos embarcados, el comercio estará en libertad de valerse para estos trabajos de los matriculados en general, sin que los gremios de mareantes puedan atribuirse exclusivamente estos aprovechamientos, si bien sus directores cuidarán, como les está prevenido en el art. 85 del mencionado título y tratado de la ordenanza general, de que no se introduzcan personas extrañas á la matrícula en las cuadrillas destinadas á los trabajos del muelle.

Art. 5.º Los segundos y terceros pilotos particulares que habiéndose dedicado á otras profesiones ó industrias hayan dejado de navegar durante seis años, perderán la consideración de matriculados, recogidoseseles sus títulos, á menos que de antemano hubiesen ejercido el pilotaje por el tiempo de 10 años.

Dado en palacio á 15 de marzo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de marina—El marques de Molins.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposición promovida en 30 de enero último por varios dueños y representantes de fábricas españolas de hierro, en la que manifiestan los adelantos que por sus esfuerzos ha logrado dicha industria en sus respectivos establecimientos; y solicitan, como medio de protección de parte del gobierno, que los arsenales de la marina militar se provean en lo sucesivo para sus atenciones de hierros procedentes de fábricas nacionales, facilitándoles con anterioridad noticias de las cualidades que debe tener cada clase de dicho mineral que consume la armada, según el uso á que se destine, así como modelos de aquellos efectos que deben entregarse prontos ya para el servicio, sin recibir en los arsenales nuevas formas como anclas, cables de cadena etc. S. M., que en su celo por el fomento de la industria nacional se había anticipado ya á los deseos de los esponentes mandando adquirir en las fábricas de Vizcaya todo el sartido de hierro con que se han construido en Ferrol diferentes buques de guerra desde 1845 á la fecha, ó subastar el necesario para otras atenciones con la precisa condición de que había de proceder de establecimientos del reino, se ha enterado de cuanto sobre el particular ha espuesto V. E. en su carta número 278 de 28 de febrero último, después de oír el parecer del comandante general del departamento del Ferrol y comandante subinspector de aquel arsenal; y en su vista se ha dignado resolver que en adelante se provean los arsenales de la marina de guerra en las fábricas nacionales de todo el hierro que necesiten en galápagos, plancha, planchuela, barra, cabilla y cuadrado, y aun en clavazón de dimensiones dadas cuando esta no pueda construirse en dichos arsenales. Que para la provisión de los expresa-

dos artículos se celebren contratos, que no han de durar mas que dos años, adjudicadas en pública licitación, procurando en cuanto sea posible que cada departamento se surta de las fábricas establecidas en su com-
 presión, tanto porque la proximidad proporcionará mas ventaja en los precios cuanto para conseguir que el consumo se distribuya entre mayor número de fábricas. Para llevar á cabo lo espuesto quiere S. M. que el comandante subinspector del arsenal de Ferrol, con presencia de las antiguas contratatas para suministros de hierro que obran en los archivos del mismo, y oyendo el parecer de los peritos, redacte el pliego de condiciones que ha de regir en las subastas, espresando en él con toda claridad las diferentes clases de hierro que consume la marina y las cualidades que ha de reunir cada una, como tambien las pruebas á que han de someterse en los arsenales para su admision. Respecto á anclas, cables de cadena, artillería y demas artefactos de hierro que usa la armada, no hay necesidad de contratarlo, porque las fábricas estableci las á todo costo por el gobierno en Ferrol y en Trubia han de proveer en brebe de dichos efectos con todas las garantías que requiere su interesante y especial uso.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1850.—El marqués de Melin.

Sr. director general de la armada.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El día 26 de marzo último fue recogido en una posada de Guadarrama un pollino, cuyas señas y aparejos se espresan á continuacion:

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que llegando á noticia del dueño pueda este presentarse al alcalde de dicho pueblo, quien le hará entrega de la caballería, previa la justificacion correspondiente.

Madrid 2 de abril de 1850.—Andaga.

Señas del pollino.

Edad como de 6 años, pelo cano, cicatrizado el costillar y labrado á fuego en el espinazo, herrado de las manos, entero.

Aparejos.

Loncillos de gerga y badana, un ropon de tirilla, un costal blanco de estopa, cubierta nueva de gerga con atarre pajiza, cincha en mediano uso con estremo corto de correa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 20 de abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Sevilla ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del ar-

riendo del portazgo de Santiponce, situado en la carretera de Badajoz á Sevilla, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 60,200 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 22 de marzo de 1850.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 20 de abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Tarragona ante el señor gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Coll de Balaguer, situado en la carretera de Valencia á Barcelona, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 14,548 reales vellon en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 22 de marzo de 1850.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 20 de abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Tarragona ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de San Carlos de la Rápita, situado en la carretera de Valencia á Barcelona, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 15,000 reales vellon en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 22 de marzo de 1850.—G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se saca á pública subasta el suministro de los presos pobres en las cárceles de esta cabeza de partido; y habiendo señalado el Sr. alcalde corregidor de esta villa para que se verifique el domingo 14 de abril próximo á las doce de su mañana en las casas consistoriales, se anuncia al público que el pliego de condiciones bajo de las cuales se ha de celebrar el remate, se halla en la secretaria del ayuntamiento para que se enteren los que gusten interesarse en la subasta.

San Martin de Valdeiglesias 31 de marzo de 1850.—D. O. D. S. A. corregidor, Antonio Rodríguez Ocaña, secretario.

En la villa de Chinchón debe proveerse una plaza de médico cirujano para cierto número de vecinos, que no podrá exceder de 500. El sueldo es de 8,000 reales anuales pagados por trimestres. Los que á ella aspiren han de haber ejercido ambas profesiones cinco años cuando menos; sus memoriales deberán dirigirse francos de porte, y en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta y Boletín oficial* de Madrid, á D. Bernardo Ortiz de Zarate, vecino de dicha villa, donde podrán tambien enterarse de las demas condiciones.